

Documento TOL7.536.793

Jurisprudencia

Cabecera: Despido improcedente. Carta de despido. Readmision del trabajador

Se pretende por la parte actora la declaración de improcedencia de despido, por considerar que los motivos alegados en la **carta de despido**, que se basa en causas disciplinarias, no son ciertos y no se han acreditado.

Para el caso del despido el artículo 105. 1 lrs impone al demandado la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la **carta de despido**, lo cual no exime al actor de probar el hecho de la existencia de la relacion laboral, su características, asi como especialmente el hecho mismo del despido.

Han resultado acreditadas las condiciones de la relacion laboral en virtud de la documental aportada por la parte actora (**carta de despido**, vida laboral, nóminas).

Jurisdicción: Social

Ponente: [ANA GOMEZ HERNANGOMEZ](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 16/09/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 283/2019

Número Recurso: 531/2018

Numroj: SJSO 4651:2019

Ecli: ES:JSO:2019:4651

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

EIVISSA

SENTENCIA: 00283/2019

CALLE GASPAR PUIG Nª1 BIS

Tfno: 971.31.71.81

Fax: 971.19.17.00

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: LPS

NIG: 07026 44 4 2018 0000544

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000531 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: Mariola

ABOGADO/A: HAYDEE BUETAS CONVERS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: IBIZA DULCE HOTELS S.L.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En Ibiza, a 16 de septiembre de 2019.

Vistos por mí, Dña. Ana Gómez Hernangómez Juez Titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Ibiza, los presentes autos nº **531/18**, seguidos a instancia de Dña. Mariola frente a IBIZA DULCE HOTELS S.L., sobre **despido**, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora interesando la declaración de improcedencia del despido sufrido, con los efectos en ella postulados.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día **10/09/2019**, compareciendo la parte actora. No compareció la demandada pese a estar citada en legal forma.

La parte actora se afirmó y ratificó en la demanda.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas.

En conclusiones sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

PRIMERO.- Dña. Mariola ha venido prestando servicios para IBIZA DULCE HOTELS S.L. desde el día 06/06/12, como Fija Discontinua, con la categoría profesional de Camarera de Pisos y salario bruto con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 1.943,47 euros en el mes de mayo de 2018. (vida laboral, confesión demandada, nómina)

SEGUNDO.- La empresa comunicó a la actora en fecha 29/05/18 su despido por causas disciplinarias con efectos de ese mismo día, ello por carta cuyo contenido se da por reproducido. (carta de despido documental demandante)

TERCERO.- La demandante no ostenta ni ha ostentado la condición de representante unitario o sindical de los trabajadores. (no controvertido)

CUARTO.- La demandante acredita 1.069 días de antigüedad en la empresa (vida laboral).

QUINTO.- Se intentó la conciliación previa con el resultado de sin avenencia el 02/07/18. (acta TAMIB)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la LRJS debe hacerse constar que la anterior declaración de hechos probados es resultado de la crítica valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, singularmente de la que para mayor claridad expositiva se han reseñado entre paréntesis en cada uno de los hechos probados.

SEGUNDO.- Se pretende por la parte actora la declaración de improcedencia de despido, por considerar que los motivos alegados en la carta de despido, que se basa en causas disciplinarias, no son ciertos y no se han acreditado. Corresponde a la parte actora la carga de acreditar la existencia de la relación laboral y el despido, al tratarse de hechos constitutivos de su pretensión (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El art. 91.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) vigente dispone que la parte demandada que no compareciere al juicio estando debidamente citada, a pesar del apercibimiento que se le hubiere hecho en tal sentido, podrá ser tenida por confesa en la sentencia, siempre que, conforme al art. 83.3 LRJS, no hubiere alegado justa causa que deba motivar la suspensión del juicio.

Tal precepto establece una confesión presunta de carácter legal de reconocimiento de los hechos base de la pretensión del actor, en que del hecho de la incomparecencia no justificada deduce la consecuencia de falta de posibilidad de oponerse con éxito a la pretensión contraria, por falta de fundamento de una posición procesal de oposición. Tal presunción es en todo caso "iuris tantum" y por lo tanto destruye por los hechos o pruebas que aparezcan en los autos en contrario, de donde se deriva el carácter de mera facultad que se le atribuye al Juez y no de obligación que se le impone; y de donde deriva asimismo la doctrina de antiguo mantenida de que la incomparecencia del demandado no exime al actor de probar los hechos en que fundamenta su propia petición (SSTS, Sala 1a, 18/5/46, 26/6/46, 21/12/55, entre otras), por aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, contenida con carácter general en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exige al actor probar los hechos constitutivos del derecho que reclama, y al demandado los impeditivos o extintivos del mismo, según constante jurisprudencia, dado que todo hecho que quiera hacerse valer ante los órganos jurisdiccionales ha de ser objeto de la oportuna prueba, sin más excepción que la de tratarse de hechos notorios, o que se encuentren favorecidos por alguna presunción legal o hayan sido reconocidos expresa o tácitamente por la parte obligada a ello (STS 27/2/65).

Para el caso del despido el art. 105.1 LRJS impone al demandado la carga de probar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, lo cual no exime al actor de probar el hecho de la existencia de la relación laboral, sus características, así como especialmente el hecho mismo del despido.

En el caso que nos ocupa, han resultado acreditadas las condiciones de la relación laboral en virtud de la documental aportada por la parte actora (carta de despido, vida laboral, nóminas).

Teniendo en cuenta lo indicado, sólo cabe la íntegra estimación de la demanda toda vez que la empleadora no ha comparecido a juicio para acreditar la realidad de las causas alegadas en la carta de despido, lo que con arreglo al art. 53.4 ET supone la declaración de improcedencia en los términos reflejados en el fallo. Ello es así por cuanto dispone el citado precepto en su párrafo 3º que "*La decisión extintiva se considerará procedente siempre que se acredite al concurrir de la causa en que se fundamentó la decisión extintiva y se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. En otro caso se considerará improcedente. No obstante, la no concesión del preaviso o el error excusable en el cálculo de la indemnización no determinará la improcedencia del despido, sin perjuicio de la obligación del empresario de abonar los salarios correspondientes a dicho periodo o al pago de la indemnización en la cuantía correcta, con independencia de los demás efectos que procedan*". Siendo que en el caso de autos la empleadora no ha comparecido para acreditar las causas **disciplinarias** que se mencionan en la carta, procede la declaración de improcedencia a tenor de lo establecido en el art. 55.3 y 4 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), en relación con el art. 108 de la LRJS y con los efectos que así mismo disponen el art. 56 del E.T. y el art. 110 de la LRJS.

TERCERO.- La declaración de improcedencia ha de producir los efectos previstos en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores. La empresa debería optar en el plazo de 5 días desde la notificación de esta sentencia entre readmitir a la trabajadora, o abonar, según la Disposición Transitoria V de la Ley 3/2012

de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE 162/2012, de 7 de julio de 2012), para los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012, una indemnización de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, sin que el importe indemnizatorio resultante pueda ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el período anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

De las condiciones laborales del trabajador (teniendo en cuenta que su salario acreditado es de 1.943,47 euros brutos mensuales en el mes previo al despido, esto es 63,89 euros diarios) así como que se trata de una trabajadora fija discontinua, a la vista de los periodos de prestación de servicios de la demandante según su vida laboral y antigüedad que acredita de prestación efectiva de servicios (1.069 días) resultan 96,64 días indemnizables, lo que asciende a una indemnización de **6.174,32 euros**.

En el caso de que se optara por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación, desde la fecha del despido, a razón de **63,89 euros diarios**.

FALLO:

Que **ESTIMO** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Dña. Mariola frente a IBIZA DULCE HOTELS S.L., sobre despido y **DECLAROLA IMPROCEDENCIA** del despido articulado respecto del actor con efectos de 29/05/18, condenando a IBIZA DULCE HOTELS S.L. a que readmita al demandante en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido; o, a su opción, que deben ejercitar en el plazo de 5 días desde la notificación de esta sentencia, a que indemnice a la demandante en la cantidad de **6.174,32 euros**; y en el caso de readmisión, con el abono de los salarios dejados de percibir desde el día del despido a razón de **63,89 euros diarios**.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, debiendo anunciar el propósito de entablarlo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, por conducto de este Juzgado, siguiendo las prescripciones establecidas en los artículos 191 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, siendo indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta nº 0493/0000/61/0531/18 de "depósitos y consignaciones" de este Juzgado de lo Social en la entidad SANTANDER la cantidad objeto de condena, y en la cuenta 0493/0000/65/0531/18 la cantidad de 300 €, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito que quedará registrado y depositado en la Oficina Judicial, del que el Secretario expedirá testimonio para su unión a los autos, facilitando el oportuno recibo. En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos. Asimismo, todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, deberá consignar el depósito para recurrir de 300 euros en la citada cuenta, según lo dispuesto en el art. 229.1a) de la LRJS.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta del banco Santander 0049/3569/92/0005001274, IBAN ES55 y en el campo "BENEFICIARIO" introducir los dígitos de la cuenta expediente, haciendo constar el órgano para el cual se ingresa "JUZGADO DE LO SOCIAL IBIZA".

Así, por ésta, mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.

